

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de febrero de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 188-2018-R.- CALLAO, 28 DE FEBRERO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 220-2017-TH/UNAC recibido el 21 de noviembre de 2017, por el cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 024-2017-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes MADINSON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio Nº 519-2017-UNAC/OCI (Expediente Nº 01053483-copia) recibido el 14 de setiembre de 2017, remite la Comunicación de Orientación de Oficio Nº 33, sobre la revisión de la documentación presentada por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y de la SUNEDU, indicando sumilla "Aplicación del Art. 95 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria en la Universidad Nacional del Callao", como hecho advertido frente a la comunicación del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas presentando la sentencia mediante la Resolución de fecha 20 de julio de 2016 que falló condenando al ciudadano MADISON HUARCAYA GODOY como autor del delito contra el honor-difamación-prevista en el tercer párrafo del artículo 132 del código penal en agravio del ciudadano HERNAN AVILA MORALES, ante lo cual solicitó a la SUNEDU opinión quien mediante Oficio Nº 064-2017/SUNEDU-03 del 10 de julio de 2017 remite el Informe Nº 136-2017/SUNEDU-03-06 del 27 de junio de 2017, concluyendo que a) A partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, la destitución a un docente universitario por la comisión de un delito doloso como causal que se requerirá que se cumplan los supuestos que se indican en dicho literal; b) La SUNEDU no ha emitido norma que regule el procedimiento en estos casos y/o se ha dictado precedentes administrativos sobre el particular, lo que corresponde ser normado por la entidad, y c) es responsabilidad de las Universidad no tener dentro de su plana a docentes que hayan sido condenados por delito doloso, siendo función de la SUNEDU, a través de la Dirección de Supervisión supervisar su cumplimiento; asimismo, señala que lo advertido no cumple lo establecido en el Art. 95 de la Ley Nº 30220, numeral 95.2, y la Resolución Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003 por la cual se aprueba el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes; finalmente indica que el hecho antes descrito constituye un riesgo potencial en el caso en que esta Casa Superior de Estudios, no haya adoptado acciones oportunas, con el



debido proceso; respecto de docentes que estén laborando y tengan una sentencia judicial consentida, lo que ocasionaría responsabilidad administrativa funcional, sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a quien hubiere lugar, por no haber adoptado acciones correctivas oportunamente;

Que, el señor Rector de esta Casa Superior de Estudios mediante Proveído N° 596-2017-R/UNAC de fecha 20 de setiembre de 2017, solicita al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas informe sobre las acciones adoptadas con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 971-2017-D-FCA (Expediente N° 01054309) recibido el 05 de octubre de 2017, solicita se inicie el proceso de destitución de la carrera docente de esta Casa Superior de Estudios a los docentes MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN en aplicación del Art. 95.2 de la Ley Universitaria N° 30220; por la trasgresión, acción y omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerándose como muy grave el ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de calumnia, injuria y difamación, en agravio de cualquier miembros de la comunidad universitaria;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 927-2017-OAJ recibido el 23 de octubre de 2017, evaluados los actuados considera que debe remitirse al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 024-2017-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2017, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, por la presunta infracción de haber realizado actos de difamación en agravio del denunciante docente HERNAN AVILA MORALES, infracción prevista en el numeral 2 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta de los mencionados docentes, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como docentes que se encuentran estipulados en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), observar conducta digna propia del docente (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), conocer, respetar y defender los derechos humanos (numeral 18) y las demás señaladas en la Ley Universitaria, el Estatuto y otras normas internas (numeral 22); la cual podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante dicho colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 981-2017-OAJ recibido el 07 de diciembre de 2017, evaluados los actuados opina que procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en el Art. 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, establece que corresponde al Tribunal de Honor realizar la calificación y emitir opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, asimismo, los Arts. 15 y 16 del mencionado Reglamento señala que el Tribunal de Honor Universitario evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el señor Rector y se pronuncia

sobre si procede o no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente o estudiantes; correspondiendo al rector la atribución de emitir, de ser el caso, la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Estando a lo glosado; al Informe N° 024-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 21 de noviembre de 2017; al Informe Legal N° 981-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de diciembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **Mg. MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 024-2017-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2017, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General



Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.